



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés

Radicado: 05 001 31 05 018 2019 00303 00
Demandante: JORGE ABELARDO SUAZA
Demandados: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN y CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, efectuado el estudio de la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación del SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a la abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGU, identificada con la C.C. 43.739.809 y portadora de la TP Nro. 83.117 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, presenta el apoderado de la parte demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, memorial de REFORMA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, en el sentido de adicionar un nuevo hecho y dos pretensiones nuevas y en virtud de ello, aporta nuevas pruebas documentales.

Respecto de la reforma de la demanda, el art 28 del CPTSS prescribe:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Si bien existe norma expresa en el CPTSS sobre la reforma de la demanda en el aspecto procedimental, resulta preciso traer a colación las reglas que sobre la misma consagra el art. 93 del CGP:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya

alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 26 de septiembre de 2022 (Documento 11 del expediente digital), y notificado el 3 de octubre de 2022 (Documento 12 del expediente digital) y que la fecha de presentación de la solicitud de reforma que lo fue el 24 de octubre de 2022 (Documento 15 del expediente Digital), esto es dentro del término del traslado para dar respuesta al llamamiento en garantía, lo que significa que la reforma solicitada no se encuentra dentro del término que establece la normatividad citada, en consecuencia, no se accede a la misma al considerarse extemporánea por anticipación.

Ahora teniendo en cuenta que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 17 DE JULIO DE 2024 A LA 3:30 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21335448>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, este este Despacho considera que cumple

con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a la abogada GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO, identificada con la C.C. 43.739.809 y portadora de la TP Nro. 83.117 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO. NO ACCEDER a la reforma a la demanda por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 17 DE JULIO DE 2024 A LA 3:30 P.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21335448>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 71 del 29
de abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría